

11.2. Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá, al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el Estudio Final de Seguridad y las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

11.3. Los cambios en Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el Permiso de Explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

11.4. En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el Estudio Final de Seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

11.5. Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga

1. Continúan vigentes las condiciones establecidas en el Anexo II de la Orden de 11 de octubre de 1990, por la que se otorgó la tercera prórroga del Permiso de Explotación Provisional para la Unidad I de la Central Nuclear de Ascó.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

23448 ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FEC-SA); «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (EN-DESA); «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HIDRU-NA), y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), como titulares y explotadores de la unidad II de la central nuclear de Ascó, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicitan prórroga del permiso de explotación provisional para dicha unidad, concedido por Orden de 22 de abril de 1985 y prorrogado por tercera vez por Orden de 11 de octubre de 1990;

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha dispuesto:

Vista la comunicación enviada por Asociación Nuclear de Ascó, de fecha 7 de julio de 1992, por la que se informa de la creación de la Agrupación de Interés Económico denominada «Asociación Nuclear Ascó; Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima; Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima; Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima, y Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima, A. I. E.», a efectos de la adecuación legal impuesta por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Uno.—Se otorga a las Entidades FECSA, ENDESA, HIDRUÑA y SEGRE, como titulares y explotadores responsables, una cuarta prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó.

La constitución de la Agrupación de Interés Económico denominada «Asociación Nuclear Ascó; Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima; Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima; Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima, y Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima, A. I. E.», no alterará la condición de explotadores responsables de los titulares de este permiso.

Dos.—El periodo de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de la fecha de concesión de esta Orden. Caso de ser necesaria una nueva prórroga ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, justificando las razones existentes, y el cumplimiento de todos los límites y condiciones de esta prórroga.

Tres.—La explotación de la unidad II de la central nuclear de Ascó se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y funciones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980 de creación del mismo; así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuatro.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga en cualquier momento, si se comprobare: 1, el incumplimiento de estos límites y condiciones; 2, la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga, y 3, la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica intrínsecos de la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Cinco.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Seis.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de octubre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará titular del permiso de explotación provisional y explotador responsable de la central nuclear de Ascó, unidad II, a las Empresas siguientes: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima»; «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la central nuclear de Ascó, unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 7 de marzo de 1975, y cuyo permiso de explotación provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de abril de 1985. La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric, Co.», de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el estudio final de seguridad en su revisión vigente.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar combustibles de uranio enriquecido, de los tipos 17X17 estándar, 17X17 OFA y 17X17 AEF, con los parámetros de diseño indicados en el estudio de seguridad de la recarga de cada ciclo, o referidos en el mismo.

No se podrá almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 2.696 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Se define como zona bajo control del explotador la comprendida dentro de un radio de 750 metros con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición duodécima de la autorización de construcción, concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía, de 16 de mayo de 1974. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.

5. La explotación de la unidad II de la central nuclear de Ascó durante el periodo cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los siguientes documentos:

Estudio Final de Seguridad (Rev. 17, de 5 de junio de 1992).

Especificaciones de Funcionamiento (Rev. número 34, de 24 de julio de 1992).

Reglamento de Funcionamiento (Rev. número 5, de 5 de junio de 1992).

Manual de Protección Radiológica (Rev. número 5, de diciembre de 1992).

Plan de Emergencia Interior (Rev. número 4, de 6 de marzo de 1992).

Manual de Garantía de Calidad (Rev. número 3, de agosto de 1989).

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán, antes de su entrada en vigor, ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y Manual de Garantía de Calidad en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones de los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

El Estudio Final de Seguridad deberá ser actualizado en el plazo de seis meses después de la finalización de cada recarga.

6. En relación con las paradas para recarga de combustible, el titular enviará al Consejo de Seguridad Nuclear la documentación indicada en la Guía de Seguridad del Consejo de Seguridad Nuclear número 1.5, «Documentación sobre actividades de recarga en centrales nucleares de agua ligera», ateniéndose también a lo indicado en la citada guía, en lo que se refiere a plazos de presentación y contenido mínimo de la documentación.

7. Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un estudio de la aplicabilidad de los requisitos solicitados por el organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en los requisitos aplicables a central nuclear de Ascó II, lo siguiente:

a) Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.

b) Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.

c) Estado de la implantación de dichas acciones.

d) La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al Estudio Final de Seguridad u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

8. El titular, dentro de los treinta primeros días de cada año natural, enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre los estudios y análisis de experiencia operativa propia y ajena, en el que se describan las acciones adoptadas en base a dichos análisis, para mejorar el comportamiento de la Unidad o para prevenir en éstas la ocurrencia de sucesos similares a los analizados.

9. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un emplazamiento temporal o definitivo deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, con, al menos, quince días de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

10. En relación con el seguimiento y control de los movimientos del terreno de cimentación y su incidencia sobre las estructuras, sistemas y componentes de la unidad, el titular deberá realizar todas las acciones de comprobación, mediciones y evaluaciones que contiene el documento

«Manual de Vigilancia de Ascó II frente a los efectos del levantamiento del terreno» en su revisión vigente. Cualquier revisión posterior del mismo deberá ser sometida a la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Asimismo, el titular seguirá presentando al Consejo de Seguridad Nuclear los informes de evaluación de seguridad de la central que se deduzcan de los datos obtenidos, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la finalización de cada recarga del combustible.

11. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

11.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos), propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.

c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de especificaciones técnicas de funcionamiento o del Estudio Final de Seguridad.

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente o de una nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (p.e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el Estudio Final de Seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente de los analizados en el Estudio Final de Seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las especificaciones técnicas de funcionamiento.

11.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

a) Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.

b) El análisis de seguridad realizado.

c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el Estudio Final de Seguridad y las especificaciones técnicas de funcionamiento, cuando sea aplicable.

d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

11.3 Los cambios en especificaciones técnicas de funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación, según el Permiso de Explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

11.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el Estudio Final de Seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

11.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación, o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma

involuntaria transitoria en la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga.

1. Continúan vigentes las condiciones establecidas en el anexo II de la Orden de 10 de noviembre de 1990, por la que se otorgó la segunda prórroga del Permiso de Explotación Provisional, para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General, de fecha 20 de noviembre de 1989.

23449 *ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se otorga a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), el permiso de explotación provisional de la ampliación de la instalación nuclear de almacenamiento de residuos radiactivos sólidos de Sierra Albarrana.*

La instalación nuclear de almacenamiento de residuos radiactivos sólidos de Sierra Albarrana, situada en la finca «El Cabril», término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, dispone de autorización de puesta en marcha por Resolución de la Dirección General de la Energía, de 30 de octubre de 1975, concedida a la entonces Junta de Energía Nuclear, actualmente CIEMAT.

Con fecha 1 de enero de 1986 se produjo la transferencia de la instalación, de la Junta de Energía Nuclear a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo dispuesto en Orden comunicada del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de diciembre de 1985.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, de 8 de abril de 1986, se autorizó a ENRESA para hacerse cargo de la explotación de la instalación y por otra, de 15 de marzo de 1989, se fijaron nuevos límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica para el funcionamiento de la mismas.

Mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 31 de octubre de 1989, se otorgó a ENRESA la autorización para la construcción de la ampliación de la instalación nuclear de almacenamiento de Sierra Albarrana.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Córdoba, remitió el expediente incoado a instancia de ENRESA, con fecha 29 de mayo de 1991, por el que solicitaba el permiso de explotación provisional de la ampliación de la citada instalación y la autorización de fabricación, en la propia instalación, de los contenedores para el almacenamiento de los residuos de baja y media actividad.

La Dirección General de la Energía aprobó, por Resolución de fecha 20 de enero de 1992, el Programa de Pruebas Prenucleares de la instalación, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Por escrito, de fecha 16 de junio de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas remitió el dictamen relativo al plan para el tratamiento de residuos radiactivos procedentes de la explotación de la instalación, de conformidad con el artículo 37 del tratado de Euratom, en el que se concluye que la aplicación de dicho plan no es susceptible de causar una contaminación radiactiva significativa desde el punto de vista de la salud, de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

De las conclusiones alcanzadas por el Consejo de Seguridad Nuclear como resultado de la evaluación de la documentación presentada, así como del seguimiento del cumplimiento del condicionado de la autorización de construcción, del diseño, la construcción y la verificación pre-nuclear de la instalación, se puede afirmar que los edificios y estructuras, los sistemas y componentes y la organización de explotación son adecuadas y permiten la operación de la instalación de almacenamiento de El Cabril, siempre que se cumplan los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica anexos a esta Orden.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, habiendo informado favorablemente la Dirección Provincial de este Ministerio en Córdoba, de acuerdo con el informe emitido al respecto

por el Consejo de Seguridad Nuclear y a propuesta de la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a ENRESA el Permiso de Explotación Provisional de la Ampliación de la Instalación Nuclear de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Sólidos de Sierra Albarrana. Este permiso tendrá un plazo de validez de cuatro años, a partir de la fecha de la presente Orden y quedará sometido a los límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica, contenidos en el anexo I a esta Orden.

Segundo.—Se autoriza a ENRESA para la fabricación de contenedores de hormigón para almacenamiento de los residuos en dicha instalación. Esta autorización tendrá un plazo de validez de cinco años, a partir de la fecha de la presente Orden y quedará sometida a los límites y condiciones contenidos en el anexo II a esta Orden.

Tercera.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y funciones asignadas a este Organismo por su Ley de Creación 15/1980; así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la instalación, de los resultados de otras evaluaciones y análisis adicionales, así como de los derivados de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto el permiso y/o la autorización en cualquier momento si se comprobara el incumplimiento de los límites y condiciones impuestas, la existencia de inexactitudes significativas en los datos aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los criterios en los que se ha basado la concesión de la misma, la existencia de factores desfavorables para la seguridad nuclear que surgieran como resultado de incidentes, análisis o programas de investigación.

Quinto.—Para la realización de los transportes de residuos radiactivos y para el funcionamiento de la instalación, es condición indispensable el mantenimiento de las garantías constituidas para responder de los daños nucleares que pudieran derivarse de ambas actividades. Las citadas garantías son de 50.000.000 de pesetas por cada transporte y 850.000.000 de pesetas para el funcionamiento de la instalación. Dichas garantías deberán estar establecidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1964 y con el Reglamento sobre Cobertura de Riesgo de Daños Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967.

La presente autorización se otorga con independencia de cualquier otra que precise el interesado y cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Organismos de las Administraciones Públicas y de las competencias a ellos atribuidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de octubre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica a los que deberá quedar sometido el Permiso de Explotación Provisional de la Ampliación de la Instalación Nuclear de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Sólidos de Sierra Albarrana

1. A los efectos previstos en la legislación vigente se considera como titular de este Permiso de Explotación Provisional y explotador responsable de la Ampliación de la Instalación Nuclear de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Sólidos de Sierra Albarrana, a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

2. La instalación nuclear objeto de este permiso está ubicada en una loma del cerro de Los Morales, en la finca de El Cabril, propiedad de ENRESA, situada en la Sierra de Albarrana, término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba.

Las coordenadas geográficas «Greenwich» del centro del área bajo control del explotador son treinta y ocho grados, cuatro minutos y veinticuatro segundos de latitud norte (38° 4' 24") y cinco grados, veinticuatro minutos y cincuenta y cinco segundos de longitud oeste 5° 24' 55" W).

3. El presente permiso aplicará a la instalación constituida por los siguientes edificios y estructuras:

3.1 Edificio de recepción transitoria, destinado al almacenamiento transitorio de residuos radiactivos sólidos o solidificados de baja y media actividad, que cuenta con una zona para la descontaminación de vehículos, si fuera necesaria, previamente a la salida de estos de la instalación.